

San José, 23 de febrero del 2009
C-DN-005-09

**Señores
Gerentes de Aduanas,
Directores Nivel Central,
Departamentos Normativos
Servicio Nacional de Aduanas
Presente**

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

Estimados señores:

De acuerdo con la resolución de la Sala Constitucional de las once horas treinta minutos del 28 de enero de 2009, se da curso a la acción de inconstitucionalidad No. 08-017883-0007-CO interpuesta por el señor Ramón Luis Rodríguez Vindas para que se declararse inconstitucional la redacción de los artículos 238 inciso c) y 241 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

En la resolución de cita la Sala Constitucional, en lo conducente señala:

“Publíquese por tres veces un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuesto contra el acto final, salvo -claro está- que se trate de normas que se deba aplicar durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. (El subrayado no pertenece al texto original)

En este sentido, y en pleno acatamiento de lo indicado por la Sala Constitucional, no debe emitirse acto final de procedimiento tratándose de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 238 inciso c) y 241 inciso e) de la Ley General de Aduanas antes citados, sin que ello impida el inicio de los procedimientos.

Con el fin de instruir el expediente administrativo como corresponde, proceda a emitirse un auto resolutivo haciéndose constar la suspensión del procedimiento.

Finalmente, debe hacerse referencia a lo señalado por la Sala, en torno a que la publicación a la que se hace referencia en el texto transcrito no suspende la vigencia de las normas cuestionadas en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

Atentamente,

Lic. José Ramón Arce Bustos
Director Dirección Normativa

cc: Desiderio Soto Sequeira, Director General de Aduanas
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
BUDHA

Vb
JRAB/XTG
ARH